Número 30. Juéves 30. Octubre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 47 minutos: pónese á las 5 y 13 minutos. | San Serapio y San Claudio confesor.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 7 de octubre.

Sigue el discurso del Sr. *conde de las Navas.*

No se tema á las palabras, Sres., las que sean mas sencillas, mas terminantes, de esas debemos usar, y fuera temores que el hombre de conciencia no teme. ¿Pero cómo habia de sentar la comision un principio de que se hace abnegacion en actos de mucha formalidad y de mucha categoría? Citaré alguno, y se verá la causa porque no se ha querido tomar este principio como base del dictámen de la comision, dictámen sabiamente puesto, pero que encerrado por desgracia en un círculo muy estrecho no ha podido decir todo lo que debia. Todavía estamos en la triste situacion de exigir juramento á los jueces, en términos diametralmente contrarios á este principio; exígeseles, si mal no me engaño. despues de las fórmulas generales esta cláusula: »que no admite ni admitirá jamas el principio absurdo de que los pueblos pueden alterar las instituciones que les rigen.” ¿Cómo pues se habia de presentar con franqueza este principio cuando se exige tal juramento á los administradores de la justicia? ¿Cómo se habia de decir esto al Estamento de Procuradores con la franqueza que debe de carectizar á un gobierno libre en que no hay mas cadenas que las que nos hemos forjado nosotros mismos, que son las del órden legal? ¿Cómo se habia de sentar una máxima que estaba en contradiccion con lo que se está haciendo en circunstancias tan respetables como la de prestar juramento un magistrado? Pues esta es la base de que debe partir nuestra decision.

Las naciones tienen un derecho de hacerse mandar por quien quieran, derecho inconcuso y que no puede faltar porque esa es la organizacion social, ese es el pacto..... pacto, voz tambien que ha quedado nula por razones muy débiles, pues no hay otro modo de espresar la union del que manda con el que obedece. Digo, pues, que me conformo con el dictámen de la comision, porque ella no ha podido salir del círculo que la han trazado, y porque en ella no estaba bien hacer lo que yo hago hoy, que es sentar este principio que no se me podrá negar, estoy conforme por lo mismo en que quede espulsado el D. Cárlos, no solo de la sucesion al trono, sino de la entrada en España para siempre jamás amen, y tanto él como su posteridad; pero aun quisiera algo mas; las guerras civiles es menester considerarlas como son en sí, una calamidad que no basta amortiguarla, sino que es preciso cerrarle toda puerta por donde pueda asomarse, y por lo mismo pediria que al dictámen se hiciese una adicion que aunque se dice está subentendida á mi me gusta mucho que se digan las cosas por su nombre.

Tendré pues el honor de leer esta adicion al Estamento y á la comision para ver si quiere hacerme el de aceptarla. *Que en caso de faltar nuestra Augusta Reina y su Hermana* (porque aunque sean robustas, como su sexo es delicado, y el azote que ha afligido á nuestro pais no se ha acabado todavía, y pudiéramos volver á él, en cuyo caso desgraciado pudiera resultar un conflicto que debemos evitar con un acto de nuestra prevision) *deberá suceder* (espresando el nombre y el apellido) *la línea de D. Francisco de Paula de Borbon y sus hijos por el órden natural de sucesion con arreglo á las leyes de España.* He dicho.

El Sr. *marques de Falces* espuso, que no juzgaba oportuno entrar en la teoría demasiado estensa que habia manifestado el señor conde de las Navas, sin embargo de que hasta donde podia hacerse aplicable, habia dado pruebas de atacarla la comision, y en corroboracion de su aserto leyó varios párrafos del dictámen de la comision, diciendo que esta no habia considerado el exámen de semejante principio como un filósofo, sino como un legislador español y segun la posicion en que se hallaba situado. En contestacion al discurso pronunciado por el Sr. Bendicho en la sesion antecedente manifestó, que era indudable que las reflexiones que hiciera sobre la trascendencia á los hijos de las penas capitales á los delitos de los padres, no podian menos de ser poderosas para cualquiera que tuviese sensibilidad, pero que era necesario atender; como ya se habia repetido á la primera de las leyes, que es la salvacion del Estado, sacrificando todos los afectos naturales. Concluyó espresando que por las consideraciones que acababa de esponer no podia menos de declarar, que en su concepto el proyecto de ley presentado por el gobierno y aprobado en el Estamento de ilustres Próceres debia serlo igualmente en el de los señores Procuradores.

El Sr. Presidente suspendió la sesion, para quedar el Estamento en sesion secreta designando la hora de las 10 de la mañana para las siguientes, y para órden del dia, la continuacion de la discusion del mismo proyecto de ley sobre esclusion de D. Cárlos.

Y dijo tambien que para no se quedasen interrumpidos los trabajos del Estamento, cuando se hubiesen discutido los ya preparados se procederia á egecutar lo propio con la peticion sobre adiccion de la contribucion asignada al canal de Aragon: y con la de la abolicion del establecimiento, llamado Mostrencos, habiendo estas dos últimas peticiones pasado ya por los trámites de reglamento. Y cerró la sesion pública á las dos y cuarto.

Sesion del dia 8 de octubre.

Se abrió á las once. Presentes los ministros de Estado, Hacienda é Interior.

El Sr. Secretario Trueba leyó el acta de la sesion antecedente, y fue aprobada sin discusion.

Se pasó á la órden del dia, que era la continuacion de la discusion del proyecto de ley relativo á la esclusion del Infante D. Cárlos y su familia de la sucesion de la corona de España.

El Sr. secretario *Gonzalez*: tomo la palabra contra el dictámen de la comision, porque me parece que los fundamentos en que estriba no son aquellos en que debe apoyarse, y porque creo que la declaracion ha debido hacerse de otra manera. Quiero manifestar que D. Cárlos no ha tenido derechos ni ha podido tenerlos, y que por consiguiente no ha podido perderlos tampoco. Es necesario tener en consideracion, que la declaracion de su esclusion es de un derecho actual, no de un derecho remoto ni futuro. Aparecen naturalmente á nuestro exámen dos cuestiones en esta materia. Primera: la de la legalidad apoyada en el derecho positivo: segunda, la de la conveniencia pública, apoyada tambien en la historia y en el derecho consuetudinario de la nacion española. En cuanto á la primera la ley 9 del tít. 1º de la Partida 2. marca los medios y maneras de suceder al trono; el primer medio es por derecho de primogenitura, y en defecto de esta recae en los parientes mas cercanos del mismo Rey. Pregunto ¿Está don Cárlos comprendido en la disposicion de esta ley? No: la Reina Doña Isabel II es la primogénita del último Rey D. Fernando VII, y por otra parte tampoco es D. Cárlos el pariente mas cercano á quien en defecto de esa primogénita perteciese la corona.

El segundo medio es el de avenencia, como se espresa en la misma ley, y en este caso se hallaria Doña Isabel II por haber sido elegida por la nacion, mas tampoco podria hacerse aplicacion á D. Carlos de esta clausula de la ley. El tercer medio que la misma ley designa es el casamiento con la princesa heredera del trono; pero la infanta esposa de D. Cárlos no ha podido nunca alegar este derecho para suceder al trono de España por ser una princesa estrangera.

El cuarto es cuando el Papa ó el emperador designa el que haya de ser rey en las tierras donde algunos de ellos tiene facultad de nombrarle: respecto de España no tiene felizmente ningun Papa ni emperador esa facultad; si la hubiese seguramente no dejaria D. Cárlos de ser nombrado. Careciendo pues de todos estos medios no le quedaria otro derecho que el que le confiriese la nacion, el cual tampoco tiene, puesto que la nacion se le niega. Se ha querido equiparar la corona de España con un mayorazgo, mas aun concediendo en hipótesis, como quieren los defensores de D. Cárlos de que la corona se pudiese comparar á un mayorazgo, ni aun asi tendria derecho para suceder á esta.

Para probarlo, me bastará citar solamente la ley 13 tít 7.° lib. 5.° de la recopilacion sobre subcesiones ó mayorazgos. Esta ley determina, que la muger en mejor línea y grado escluye al hombre de línea y grado mas remoto: esta ley promulgada en las Córtes de 1615 en tiempo de Felipe III, ha estado constantemente en observancia, y tambien se opone al pretendido dicho derecho de subcesion de D. Cárlos. Quiero que se me diga, si antes de la ley sálica promulgada por Felipe V. ha habido algun caso perteneciente á mayorazgos, que no se haya decidido por la ley que acabo de citar. Pues si esto es cierto, aun en la hipótesis que por un momento quiero conceder, ¿por qué razon D. Cárlos ha pretendido anteponerse á la hija del último Rey? Aun en este caso repito todavía se ventilaría al derecho en virtud del cual ha pretendido subir al trono de España. Pero examinemos el valuarte mayor en que apoya su defensa esa ley sálica promulgada por Felipe V; esa ley establecida solo en beneficio de los estrangeros, ley introducida con antipatía de los españoles y contra sus usos nacionales por la voluntad del monarca que la hizo pasar por auto del consejo de Castilla.

Las Córtes que se reunieron en 1713 por órden de Felipe V. no tuvieron otro derecho para hacerlo que la voluntad del Monarca contra el derecho antiguo y el derecho cosuetudinarío de la nacion española; con todo pasó una ley que jamas ha tenido uso en España, y que si por desgracia hubiera llegado el caso de tenerse que hacer aplicacion de ella hubiera acaso producido una espantosa revolucion, una oposicion semejante á la que ahora sufre la nacion. Pero supongamos que esta ley se hubiese puesto en uso, y que en virtud de esto todavía se quisiese pretender que era necesario observarla, aun asi se la podria oponer otra formada en las Córtes de 1789, que no carece de menos autoridad que la anterior, y que tiene ademas la ventaja de ser toda española, como que está formáda segun sus costumbres, y que no solo se conforma con el derecho consuetudinario y positivo de la nacion, sino tambien con los recuerdos de su historia: por cuya razon debe tener mas poderio en el ánimo de los españoles, y por cuya razon fue publicada por Fernando VII en 1830 ¿Que derecho puede haber para que fuese observada la ley sálica rigorosamente y no la otra que se promulgó despues?

La ley sálica fue derogada por la ley posterior que acabo de citar; segun esta última Doña Isabel II ha sucedido en el trono á su padre D. Fernando, y D. Cárlos no ha podido alegar con justicia derechos algunos. Por eso digo que no debian haberse mencionado esos derechos, y que quisiera que la comision no hubiese omitido estos argumentos que yo juzgo necesarios. Esta omision me ha obligado á tomar la palabra, no porque yo no crea que todos los señores Procuradores dejen de estar persuadidos de que deba escluirse D. Cárlos de la sucesion al trono español, sino porque este eco resuena en toda la nacion. Ahora se pasa naturalmente al exámen de las razones que ha tenido la comision para fundar su dictámen. Dice esta, que los derechos adquiridos se pierden por actos de traicion, y ciertamente todo aquel que hace armas contra su pátria o se liga con los enemigos de esta, pierde estos derechos. De este modo el infante D. Cárlos habria perdido, no el derecho actual, pues no le tiene, sino el futuro ó remoto.

Pero todavia apoyando yo la misma ley que cita la comision diré, que la 10 del tít. 1.° de la Partida 2. quiere mas todavía, y que por ella y sin atender á otra debia D. Cárlos ser arrojado del trono de la España; pues esta ley que menciono dice, que todo aquel que no respetáre los fueros de la nacion y los intereses públicos de ella deba ser declarado tirano, y que en consecuencia pierda el señorío que obtuvo de derecho. Por todas estas razones creo que don Cárlos, ademas de aquellas en que se funda la comision, debe ser arrojado de un trono que no merece. Paso á la segunda cuestion de conveniencia pública apoyada en la historia, y en el derecho consuetudinario de la nacion. Poco se necesita observar para esto. ¿Cuál es el fundamento que tiene el derecho que se ventila? D. Cárlos por los crímenes cometidos contra su patria, por los principios anunciados en las proclamas que ha esparcido, nunca podrá hallarse en caso de ocupar el trono de la nacion española: tal trono no debe ocuparle si no el que ofrezca garantías de no ofender á la justicia y á los intereses de la nacion: este solamente debe ocuparle.

En esto consiste el principio de eleccion que se funda en el de conveniencia pública. En los primeros tiempos de la monarquía goda se reconocia este principio indisputable que nunca ha sido atacado por nacion alguna, y si por el contrario puesto en práctica. »Serás Rey mientras nos gobernares bien, no lo serás mientras asi no nos gobernares, como dice el fuero juzgo." Habiendo el trono de Isabel ofrecido esperanzas á la nacion de gobernar esta con verdadera libertad y con justicia, la nacion por su conveniencia general la acata y respeta por su Reina, así como por los mismos principios de conveniencia: cuando no hubiese las razones dadas, escluye del trono á D. Cárlos. Si á esto se agregan los sentimientos de gratitud, mas compromiso tiene la nacion para sostener la corona de Isabel II. ¿Qué podriamos esperar del Infante D. Cárlos si subiese al trono? Cadhalsos, persecuciones, fanatismo, inquisicion: ¿y habrá persona que no se horrorice al contemplar cuadro tan desastroso? Poco nos importaria que D. Cárlos y su descendencia; se trata de un partido acostumbrado á vivir con los abusos, constantemente opuesto á la felicidad de la nacion, en abierta hostilidad con los buenos principios, que no consulta mas que su interes privado sacrificándolo todo á este interes. Nosotros, por consiguiente, estamos en el caso no solo por el principio que dejo sentado, sino por conveniencia general de rodear el trono de Isabel II.

Mas no se crea que al sentar aquel principio haya yo pretendido introducir una innovacion. Es principio consignado en el fuero juzgo, asi como en las leyes de Aragon. ¿ De qué manera se presentaban los Reyes en las asambleas de Aragon? ¿qué se les decia en ellas? Bien sabido es, que puestos de rodillas oian esta fórmula: »Nosotros que somos tanto como vos, y todos juntos mas que vos, os hacemos Rey con tal que nos guardeis nuestros fueros y privilegios, y si no, no." Cuando los reyes no guardan estos privilegios pueden ser destronados. Mas todavía, para probar que el derecho de eleccion no se ha perdido en ninguna época, sino que solamente se ha modificado, citaré algunos ejemplos históricos que lo confirman. Por muerte de Alfonso V y de su hijo D. Beremundo, sucedió Doña Sancha, la cual fue reconocida en las Córtes reunidas al fin del siglo undécimo; es de advertir que entonces no existia derecho escrito que la llamase á ocupar la corona: subió al trono por el derecho de eleccion, aunque ya modificado y no ejercido en los primeros tiempos siendo á propuesta del monarca; mas siempre se necesitaba el consentimiento del pueblo de quien el Rey ó la Reina tenian la autoridad.

Posteriormente en tiempo del emperador Alfonso VI y por muerte de D. Sancho sucedió Doña Urraca, que fué reconocida en las Córtes del reino en 108, y de suerte que siempre se acató el principio de eleccion fundado en la conveniencia pública; por eso vemos tambien que en las Córtes de Sevilla fue reconocida por reina Doña Berenguela, bien que no tuviese efecto su reinado por el nacimiento posterior de los infantes D. Fernando de la Cerda, y su hermano D. Sancho, habiendo sido el primero reconocido y jurado en Córtes por la nacion española. Mas este mismo, que debia trasmitir á sus hijos su derecho, no pudo hacerlo ni la nacion los quiso reconocer, hasta que llamó al infante D. Sancho, que fue reconocido en Segovia despues de la promulgacion de las leyes de Partida. Aun se presenta otro ejemplo por el cual reconocerá la nacion entera el uso en que estaban estos principios. Doña Juana fue propuesta para que se reconociese en las Córtes de 1462, sin embargo de las protestas y murmuraciones de muchos Procuradores de aquellas Córtes, y fue reconocida. Los estravios, los vicios é inmoralidad de su padre Enrique IV dieron lugar á que se le separase del trono y se colocase en él á su hijo D. Alfonso, teniendo lugar los célebres acontecimientos de Avila, y siendo solemnemente destronado dicho Enrique IV, mas por muerte de D. Alfonso y por el ódio que la nacion habia manifestado á Enrique IV fue reconocida y jurada la Reina D. Isabel en las Córtes de Ocaña en 1468, y con este título ascendió al trono al que dió esplendor y gloria. Vease, pues, por todos estos hechos históricos, como en virtud de la facultad que se reservaba la nacion, y por el principio de la conveniencia pública, y de la soberanía ejercida por el pueblo, y reunido en Córtes se designaban las personas que habian de ocupar el trono. Por todas las razones que dejo manifestadas del derecho positivo de la nacion española, por las de conveniencia y por los hechos históricos que he citado, ruego al Estamento que se apruebe la esclusion de D. Cárlos y su descendencia, agregándose mayores fundamentos al dictámen de la comision para que este parezca mas autorizado.

El Sr. *Abargues*, fundando tambien su opinion en varios hechos históricos votó á favor del proyecto de ley y del dictámen de la comision.

El Sr. *Calderon* se le percibió solamente que votaba en el sentido que lo habia hecho en la sesion antecedente el señor Bendicho.

Se juzgó el asunto suficientemente discutido.

El Sr. secretario *Gonzalez* leyó el art. 76 del reglamento.

El Sr. Trueba: »Es sumamente grato á mi corazon ver que no han salido fallidas mis esperanzas sobre el resultado de esta discusion. En efecto, si ha habido algunos Sres. Procuradores que han impugnado el dictámen de la comision, ha sido en cuanto á la forma y no en cuanto al fondo. En cuanto al fondo todos estan conformes, y nada hay pues que decir sobre el particular. En cuanto á la forma tres han sido los puntos sobre que han recaido las objeciones de algunos Sres Procuradores: 1.° Por no haber la comision declarado ciertos principios de un modo mas franco, mas esplícito, mas popular que lo ha hecho. 2.° Por no haber indicado la sucesion á la corona en caso de faltar nuestra augusta Reina y su augusta hermana. 3.° En lo que toca á los hijos del Infante D. Cárlos.

»Se ha dicho que la comision y los que han apoyado su dictámen han guardado cierta timidez en proclamar los principios esenciales del derecho nacional. No creo que es justa esta inculpacion. La comision se ha espresado con toda la franqueza y libertad que era posible, salvando sí aquel decoro de formas y de estilo que los legisladores deben tener en materias de tanta gravedad y trascendencia. En documentos de la especie del presente es hasta perjudicial espresar lo supérfluo. La comision en este punto ha tenido circunspeccion, pero de ninguna manera temor. ¿Acaso la responsabilidad de sus individuos será mayor en tan grave negocio por usar de unas frases en vez de otras que signifiquen lo mismo?

»Se ha dicho que la comision no debió citar las leyes de Partida. La misma diferencia de opiniones entre los señores que han inpugnado el dictámen forma la mas complet. vindicacion de la comision; porque al paso que algunos han creido que no debian citarse, otros han opinado que no se citaban bastante.

»Pero hay mas: la comision no las ha citado como su argumento fuerte; no señor, sino como incidencia y esto se ve leyendo su dictámen. En él se apela primero á estas leyes, despues al derecho público, y en tercer lugar, es decir, como razon de mas fuerza, á la conveniencia pública. La comision ha querido pues que su dictámen abrace todos los argumentos que favorecen á la causa que sostiene.

»En cuanto á los hijos de D. Cárlos no cabe duda en que su juventud inspira compasion; pero antes de ella es la patria. Derechos no los tienen ni pueden tenerlos; y esto me conduce naturalmente á lo que ha dicho uno de mis dignos cólegas en cuanto á que el dictamen habla de tales derechos. No se halla la palabra *derechos* en todo el dictámen, y solo se dice en él que la imperiosa necesidad exige se trate de D. Cárlos y su descendencia. Pero no se habla de derechos.

»La comision no puede menos de congratularse con el Estamento al ver la latitud, la libertad con que se ha examinado esta cuestion. La Europa toda tiene sus ojos fijos en nosotros, y la Europa toda se verá precisada á admirar la calma, la dignidad con que en este recinto se ha procedido en el fallo, en el acto solemne que pronto va á pasar en él. La misma libertad y franqueza espero habrá tambien en la votacion; y este conocimiento ha sido el que ha obligado á la comision á desechar la proposicion del Sr. Acevedo, pues si bien estaba dictada por las miras mas puras, dignas de tan patriota y benemérito individuo, la comision creyó que era un modo indirecto de coartar la libertad de opiniones de conciencia de todo Procurador. Por lo tanto la comision llama muy particularmente la atencion del Estamento hácia este punto. Aquel hombre que francamente con la mano en su corazon diga que *no* al votarse la esclusion; aquel hombre, si lo hace segun su conciencia, será tan buen español, tan buen patriota como si pronunciara un *sí*; será aun mas noble, mas generoso que si dijese un *sí* arrancado por la timidez ó por otras miras.

»Cuál será el resultado, cuál será el fallo, no me cabe duda alguna en ello. ¡Isabel! nombre encantador para los españoles! ¡Cómo no ha de corresponder un español al eco de un nombre que le recuerda las mas brillantes páginas de la historia de su patria! Fue una Isabel la que lanzó de España á un enemigo que por tantos siglos la oprimió. A la Segunda Isabel toca otra conquista mas interesante: lanzar de España la ignorancia, el fanatismo, la supersticion que la han causado muchísimos males, mayores que los que jamas le produjo el moro. La primera Isabel, ausiliando á Cristobal Colon contribuyó al descubrimiento de un nuevo continente, y de minas abundantes, que dieron una pasagera opulencia. A la Segunda Isabel le toca otro mayor descubrimiento, otras minas de mas seguros productos y mas perennes: fomentar la industria y el comercio, la instruccion y la agricultura de esta patria, hasta aquí tan desgraciada, abrir todas las puertas al saber y á la ilustracion; y hacer al cabo que esta fiel Nacion, que tanto ha sufrido por los que siguen las máximas del Pretendiente, llegue en fin á ocupar el lugar que la corresponde entre las Naciones ilustradas de la Europa. Por todo lo dicho la comision no puede menos de insistir en su parecer.”

Concluido este resúmen se leyó de nuevo el dictámen de la comision y el proyecto del Gobierno, cuyos dos artículos dicen así:

1.º Se declara quedar escluido el Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho de suceder á la Corona de España.

2.º Se declara asimismo que el Infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.

En seguida se leyeron los arts. 92 y 93 del reglamento y la lista de los Sres. Procuradores para proceder á votacion nominal.

Se verificó esta con arreglo á dichos artículos sobre si habia lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares del proyecto, resultando la afirmativa por 120 votos unánimes de todos los Sres. Procuradores presentes.

Concluida esta votacion se puso á discusion el art. 1.º del proyecto de ley que ya queda inserto, y dijo:

El *Sr. Caballero*: »Si me levanto á apoyar el artículo 1.º del proyecto de ley presentado por el gobierno, no es porque estoy de acuerdo con los términos en que está redactado, ni son las razones y fundamentos que la comision y el gobierno han tenido presentes para entenderle: estoy conforme en lo sustancial con lo principal de la resolucion, y esto me basta para tomar la palabra en pro. Digo que no estoy enteramente de acuerdo con toda las razones fundamentales que se han alegado en esta cuestion: porque ni la creo tan vital como ha querido suponerse, ni todas las pruebas alegadas contra D. Cárlos me hacen fuerza. Solo una me ha decidido á votar, y si esa me faltase, confieso al Estamento que en conciencia y por conviccion no podria dar mi voto en contra de D. Cárlos, y su descendencia. No considero la cuestion tan vital como ha querido suponerse (y en esto no se creerá que me aparto de considerar la gran trascendencia que puede tener) porque creo que se le ha dado un grado de interes mayor que aquel en que se la puede considerar.

»En efecto, las declaraciones escritas, ¿de que valen señores en casos semejantes contra la fuerza? Yo recordaré al Estamento la opinion que manifestaron algunos Sres. Secretarios del Despacho á los Sres Procuradores cuando impugnaron la peticion sobre los derechos políticos; recordaré, digo, que entonces se habló en este sentido, y se dijo lo poco que valian las declaraciones escritas cuando no habia medios de apoyarlas. Entonces yo estuve contra este modo de pensar, porque en las peticiones no se trataba de declaraciones aéreas, fundadas en principios vagos y nulos, antes bien estaban envueltos con principios positivos, físicos y materiales, cual era la declaracion de libertad de imprenta, que es un arma real y efectiva, y compañera de esa institucion nacional, de la Milicia urbana, que es tambien una fuerza material, capaz de sostener la causa que en el dia defendemos.

»Efectivamente, la declaracion puramente escrita y sin ningun género de apoyo, como tal declaracion, no tiene toda la fuerza que se le quiere dar. Si D. Cárlos María Isidro triunfase, ó si como tiene á su devocion en el dia 8 ó 10000 facciosos, llegase á tener un número mas considerable y se apoderase de las riendas del gobierno, mas ó menos momentáneamente, ¿á quien no se le alcanza que D. Cárlos tendria Córtes compuestas de prelados, de grandes y de todo género de personas, de sus adictos y de aquellos á quienes hubiese favorecido, que votarian en su favor y le declararian por Rey legítimo de la España, en los mismos términos que nosotros vamos á declararle ahora escluido? ¿Faltaron por ventura á Felipe V Córtes que declarasen la anulacion de la ley de sucesion que ahora vemos restablecida? Yo bien sé la diferencia que hay de unas á otras declaraciones y de unos á otros votos; pero, señor, ¿faltan nunca apoyos al que tiene la fuerza? Al que se presenta como vencedor nunca le faltan razones que alegar, y mas en estas cuestiones de principios de derecho, que no pueden reducirse á una demostracion matemática. Don Miguel de Portugal, ese mónstruo que ha manchado el reino que usurpó con tanta sangre, llenándole de calamidades, no por eso dejó de tener quien le declarase Rey lejítimo. Las Córtes de Lamego le declararon, y aquel Príncipe se acogió al principio de la voluntad general para que sancionase su usurpacion. A este tenor podrian citarse muchos ejemplos de Reyes móustruos y usurpadores que se han sentado en el trono y han tenido apoyo, sacando razones mas ó menos poderosas para sostenerse. Por consiguiente, mi opinion es que importa y debemos hacer la declaracion que el gobierno de S. M. solicita de las Córtes; pero tambien he querido enunciar mi parecer de que no es tan grave este asunto como se ha supuesto, porque mas que la declaracion importa que de hecho, por medios materiales y por medidas capaces, hagamos efectiva la resolucion. Se trata de que D. Cárlos no se siente en el trono de España, para lo cual es preciso anonadar su partido, y esta es la verdadera declaracion que yo quisiera se hiciese.

»Dije tambien al principio que la mayor parte de las razones alegadas contra D. Cárlos y su línea no me hacian gran fuerza. En efecto, las que se han invocado por principios de justicia y de derecho comun, la mayor parte de las que se han calificado de razones de conveniencia, y casi todas las que se han citado como convenientes en política, son, generalmente hablando, de poco ó de ningun valor á mi modo de ver.

»Las de justicia. Es verdad que el derecho patrio escrito está en algunos casos terminante contra los traidores y contra sus hijos. Pero, señores, este derecho patrio escrito ¡qué pocas veces ha estado en ejercicio, y cuan raro será el caso de haberse conformado á él la práctica de los tribunales de justicia respecto á los hijos! Formada esta ley en época en que los principios de derecho público no estaban desenvueltos de la manera que ahora, pudiera muy bien tener cabida: pero no creo que en el siglo XIX este principio injusto de castigar al hijo por los delitos del padre pudiera manchar á ningun gobierno. El mismo gobierno absoluto, en las épocas de mayor arbitrariedad y tiranía, jamas impuso pena trascendental á la familia de los que conducia á los calabozos y al cadalso; en la época en que se han sacrificado mas víctimas, en la que

se han ejercido las mas atroces persecuciones, en esa misma época no se han atrevido los que mandaban á imponer penas á los descendientes de aquellos á quienes hacian objeto de su tiranía. ¿Y cómo lo hemos de hacer nosotros que pensamos de distinta manera? Ademas, si por principios de derecho comun y judicialmente se hubiese de fallar este asunto, no serian las Córtes las que hubieran de decidirle; sería un tribunal de justicia, y en este tribunal D. Cárlos no perderia la corona solamente por una simple declaracion; la perderia por recaer una condenacion de pena capital, como traidor á su Rey y á su patria. Sin embargo la pena no pasaria á los hijos y descendientes; pues rara vez se citarán ejemplos que se haye aplicado.

»Cuando bajo de este aspecto de justicia han considerado algunos señores que han hablado á los hijos de D. Cárlos, y la misma comision en su dictámen, han indicado los sentimientos de ternura y compasion con que debemos entrar en esta segunda parte de la declaracion. Yo no estoy en un todo de acuerdo con estos principios. Lejos de mí el mirar con indiferencia ni menos complacerme en la desgracia de nadie; pero no se confunda este sentimiento comun y ordinario con el que se nos pide, suponiendo que debemos entrar con grande pena, con suma dificultad y con dolor á escluir á los hijos del Pretendiente. Por ventura ¿vamos á sacrificarlos, á encerrarlos en mazmoras y traerlos de cárcel en cárcel ó inponerlos otra pena corporal cualquiera? No vamos á hacer otra cosa que á declarar que no tienen derecho á suceder á la corona de España: esto será sujetarlos á una privacion, un mal, si se quiere, pero mal que alcanza á todos los individuos del género humano, que no son llamados á un trono. Por otra parte el mayor número de estos hijos escluidos no han conocido el bien, ni el rango en que nacieron, por su corta edad; y de consiguiente no creo sea necesario, como ha indicado la comision en su informe, espresar esos sentimientos de ternura de una manera tan marcada para decidir la espulsion de toda la línea del infante: haya sí un género de sensibilidad, pero no que atribule la conciencia del que ha de votar.

»Las razones de conveniencia que se han alegado, no todas valen contra D. Cárlos; pues aunque es bien cierto y positivo que toda la Nacion está convencida de que la conveniencia de España es que D. Cárlos no reine, no sé si puede demostrarse de alguna manera lo que le convendrá en lo sucesivo, porque ¿quién es capaz de saber lo que serán los descendientes de D. Cárlos? ¿Quién es capaz de saber si habrá personas entre ellos muy dignas de ocupar el trono algun dia? De consiguiente la conveniencia del momento es palpable, la conveniencia del porvenir no es fácil adivinarla.

»Razones de política. Muchas de ellas son tambien dudosas, y pueden disputarse. La política actual del Mediodia de la Europa está en contra de D. Cárlos, asi como la de las Potencias del Norte está en favor suyo; cual de estas dos políticas triunfará no es artículo de fe. A la política de España conviene decidir esta cuestion como doméstica, sin mirar demasiado á las intenciones de los demas gabinetes, ni á las circunstancias en que estos pueden hallarse. *(Se concluirá.)*

ESPAÑA.

Madrid 10 de octubre.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de las provincias Vascongadas. —Escmo. Sr.—El brigadier Jáuregui, en 4 del actual, desde Villafranca, previene al gobernador de Vergara me diga lo siguiente: »Sin perjuicio de dar un parte detallado de la gloriosa accion que sostuve ayer contra los dos batallones rebeldes 1.º y 2.º de Guipúzcoa, dos batallones navarros y las tres compañias de guias que acompañaban al Pretendiente, comunicará V. al Escmo. señor comandante general de las provincias Vascongadas, que poco despues de amanecer se me presentó toda esta fuerza en posiciones, y adelantó partidas para provocarme á una accion; pero como yo conocia las que ocupaba, y penetré su intento, tomé yo las mias en frente de ellas, y operando hasta las dos de la tarde, logré por fin que presentándose en fuerzas mucho mas numerosas que las mias, viniera á atacar mi posicion central y avanzada, defendida por el valiente batallon de voluntarios de Guipúzcoa y una compañia del 2.º batallon del regimiento de Africa.

»Esta fuerza, que sostenida por la demas que forma esta brigada, fue bastante, no solo para frustrar los planes del enemigo, sino para hacerle ver que los valientes que mando son capaces de contrarestar los esfuerzos y ataques de sus mejores tropas, y que tienen valor y aliento, despues de muchas horas de combate, para hacer patente que saben humillar y bajar el orgullo de los rebeldes navarros y guipuzcoanos, que engreidos en una derrota que tenian por cierta, se estrellaron en las bayonetas de mis soldados, y huyeron vergonzosamente, abandonando por fin todas su posiciones, y dejando sembrado el campo de cadáveres." Lo que traslado á V. E. para conocimiento de S. M., á quien elevaré el parte detallado tan luego como lo reciba del espresado Jáuregui, pues que el gobernado de Vergara, con referencia á las noticias de los tragineros, me añade que los facciosos tuvieron de 25 á 30 muertos y muchos heridos; y nuestra pérdida solo ha consistido en 1 oficial y 4 soldados del batallon de Voluntarios y 2 del de Africa levemente heridos. Dios &c. Vitoria 6 de octubre de 1834.—Escmo. Sr.—Joaquin de Osma.—Escmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Noticias diversas.

De Huesca con fecha 29 del pasado nos escriben lo siguiente: A las seis y media de esta mañana han sido pasados por las armas D. Agustin Jessa y Damian Barrio, cabezas de la faccion que dió el grito en las inmediaciones de esta capital, hace siete meses.

—El conde de Mombell, ex-ministro frances de la época de Cárlos X, y que desde la caida de este reside en Viena, se ha vuelto loco. Su manía principal es la de que debe morir en un cadalso por haber revelado secretos de estado.

—Los carlistas, segun cartas de Bayona, han fusilado al nombrado Ponce de Leon, acusado de tentativa de envenamiento contra D. Cárlos.

PALMA.

Orden de la plaza del 29 para el 30 de octubre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada América, Provincial y Urbanos.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Continúa la lista de los cantidades entregadas para atender á las urgencias públicas en el caso de ser invadida esta capital por el cólera morbo, con espresion de los individuos que las han depositado.

	Lib.	*Suel.*	*Din.*
Suma anterior.	1404	9	11
Dia 29 de octubre.			
D. Antonio Danus, procurador.		3	4
D. Gabriel Fiol, teniente coronel graduado.		3	4
El venerable Cabildo eclesiástico	300		
Total. . . .	1710	17	11

Palma 29 de octubre de 1834.—Joaquin Miralles, Comisionado

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia del colegio de Montesion se celebra la fiesta del Bto. Alfonso Rodriguez de la compañía de Jesus. A las 10½ habrá misa cantada con música y sermon que dirá el P. Nicolas Montemayor de la compañía de Jesus. Por la tarde á las 5 despues de un rato de oracion mental se cantará el oratorio del mismo beato.

TEATRO.

La compañía italiana ejecutará esta noche por primera vez la ópera bufa en dos actos *Olivo e Pascuale* que escribió el maestro Donizetti para el teatro de Apolo de Roma, y que ha merecido la mayor aceptacion en los principales de Italia.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.